

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva los autos del expediente **1271/2019** relativo al Juicio Único Civil (**Contradicción de Paternidad**), promovido por *******, en contra de *****, *** y *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis referidas por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al someterse tácitamente las partes a la competencia de esta juzgadora, el actor por el hecho de entablar su demanda, los demandados por contestar.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º**, **35**, **38** y **40** fracción **XV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente la vía Única Civil.

II. OBJETO DEL JUICIO.

El actor *******, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, compareció para demandar a ***** y *****, las siguientes prestaciones:

*“a) Para que por sentencia ejecutoria se declare que el menor ******* no es hijo de *******.*

*b) Para que por sentencia ejecutoria se declare que existe filiación entre el suscrito ******* y el menor *******.*

*c) Para que por sentencia ejecutoria se rectifique el acta de nacimiento del menor ******* efecto se inscriba su nombre como *******.”*

Emplazados que fueron *** y ***, no comparecieron a dar contestación a la demanda entablada en su contra, a pesar de haber sido emplazados en fecha once de noviembre y tres de diciembre ambos del año dos mil diecinueve –fojas 11 y 17- respectivamente.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Civil del Estado, por auto de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al entonces tutor especial **licenciado** *** en representación de su pupilo, dando contestación a la demanda entablada en su contra, según escrito visible a fojas 38 y 39 de autos.

Resalta, que a través del escrito visible a foja 47 compareció a juicio *** al haber éste alcanzado la mayoría de edad y por auto del treinta de junio de dos mil veintiuno, se declaró la cesación de la representación del tutor.

Así, lo manifestado por los litigantes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, ponderando además que, su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La litis en el presente juicio queda establecida para determinar si ***, es o no el padre biológico de ***.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

La carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil y por lo tanto corresponde al actor acreditar la acción intentada.

A. Por parte de ***, se desahogaron las siguientes probanzas.

1. La **documental pública**, consistente en el atestado del registro civil relativo al acta de nacimiento de ***, -foja 7- que goza de valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende, que ***

nació el ***, siendo sus padres *** y ***.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor de edad *** expedido por el Registro Civil del Estado -foja 8-el cual merece valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra, que la citada persona nació el treinta de mayo de dos mil tres y en la cual aparecen como sus progenitores *** y ***.

3. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

B. Por parte de los demandados, ***, *** y *** no fue ofrecido elemento de convicción.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

La acción de **contradicción de paternidad** ejercida por el actor es **improcedente** en atención a que analizadas las pruebas en su conjunto y tomando en consideración que *** pretende que se declare judicialmente la paternidad entre él y *** y en consecuencia se modifique el nombre del progenitor asentado en el atestado de nacimiento de éste último; sin embargo, ante la falta del elemento de convicción que demostrara que existe relación paterno filial entre los citados, se estima que *** no demostró los hechos constitutivos de su acción, toda vez que con los medios de convicción valorados, como lo son las documentales públicas relativas a los atestados de nacimiento de *** y *** no se demuestra el lazo de parentesco que reclama el actor.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, VIII, diciembre de 1991, tesis VI.2.J/166, página 95, así como la jurisprudencia consultable

en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, tesis VI. 1J/38, página 313, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.

“ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que este haya o no opuesto excepciones y defensas”.

V. DECISIÓN.

Bajo el análisis realizado, es evidente que el actor no demostró los hechos constitutivos de su acción, pues con los medios de convicción desahogados no demostró el lazo genético entre *** y ***.

En las condiciones relatadas, la acción de **contradicción de paternidad** ejercida por *** es **improcedente** y se absuelve a ***, *** y *** de las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

Primero. Se declara que procedente la vía Única Civil intentada por el actor ***.

Segundo. Se declara **improcedente** la acción de contradicción de paternidad que ejerció ***.

Tercero. Los demandados *** y *** no dieron contestación a la demanda y ni ofrecieron pruebas.

Cuarto. ***, por conducto de su entonces tutor licenciado Carlos Alberto Medina Amor dio contestación a la demanda pero no aportó elemento de convicción.

Quinto. Se **absuelve** a los demandados ***, *** y *** de las prestaciones reclamadas.

Sexto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto Jueza Tercero Familiar** asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza Silvia Mendoza González.
DOY FE.

**Jueza Tercero Familiar
Licenciada Nadia Steffi González Soto**

**Secretaria de Acuerdos
Silvia Mendoza González**

La Secretaria de Acuerdos **licenciada Silvia Mendoza González,** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

©

La licenciada Silvia Mendoza González Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1271/2019 dictada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-